

A=125



NES-15-2015

Elección de miembros de Concejos Municipales
Municipio de San Luis Talpa, departamento de La Paz
Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA)



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día seis de abril de dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día treinta de marzo de dos mil quince firmado por el señor *José Andrés Rovira Canales*, en su calidad de director presidente del Directorio Ejecutivo Nacional y representante legal del partido político *Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA)*, mediante el cual plantea recurso de nulidad del escrutinio final de la elección para Concejos Municipales, específicamente para la circunscripción municipal de San Luis Talpa, departamento de La Paz por la causal establecida en el artículo 272 letra b del Código Electoral (CE).

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Tal como se extrae del contenido de los artículos 270 y 272 CE, el escrito en que se plantea una NULIDAD DE ESCRUTINIO debe contener tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar el recurrente y presentar tantas copias del escrito como contendientes hubiesen más una; (2) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado el escrutinio; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, de donde se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 272 CE, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de ellas, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

II. Sobre el cumplimiento de estos requisitos se observa lo siguiente:

(i) El presente recurso fue interpuesto por el señor *José Andrés Rovira Canales*, en su calidad de director presidente del Directorio Ejecutivo Nacional y representante legal del partido político *Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA)*, instituto que es contendiente en la elección de miembros de Concejo Municipal celebrada en la circunscripción electoral municipal San Luis Talpa, departamento de La Paz, por lo que se tiene demostrada la legitimación y en consecuencia este requisito debe tenerse por cumplido.

C

(ii) Sobre el requisito temporal, consta en el acuse de recibo de la Secretaría General que el recurso fue presentado a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día treinta de marzo de dos mil quince. Teniendo en cuenta que, el acta de escrutinio definitivo de elección de miembros de Concejos Municipales fue notificada al recurrente a las diecinueve horas del día veintisiete de marzo del año en curso, este requisito debe tenerse por cumplido.

(iii) En cuanto a las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición, el recurrente plantea lo siguiente:

Expresa “[q]ue en base a lo que prescribe el Art. 272 letra b. del Código Electoral, vengo a interponer **recurso de nulidad de escrutinio definitivo**, por no haberse verificada la distribución y/o conformación de los Concejos Municipales en el Municipio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, sin aplicar el procedimiento correcto a que se refiere el Art. 219 letras b., d. y e. del Código Electoral, ya que la distribución y/o conformación de los respectivos Concejos Municipales, forma parte integrante del Escrutinio Definitivo o Final, por las razones siguientes:

Que el Art. 219 del Código Electoral establece “En relación a los Concejos Municipales, el Tribunal Supremo Electoral declarará electo e integrado el Concejo una vez practicado el escrutinio, de conformidad a las siguientes reglas:

- a. Al partido político o coalición que obtenga la mayoría simple de votos válidos, le corresponde los cargos de alcalde o alcaldesa y síndico o síndica.
- b. Si el porcentaje de votos obtenido por el partido político o coalición, fuere mayor al cincuenta por ciento de los votos válidos en el municipio, se le asignará la cantidad de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición, en proporción al número de votos obtenidos.
- c. Si el porcentaje de votos obtenido fuere menor al cincuenta por ciento, al partido o coalición se le asignará el número de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición que, junto al alcalde o alcaldesa y síndico o síndica, constituyan mayoría simple en el Concejo.
- d. El resto de regidores o regidoras propietarios se distribuirá proporcionalmente entre los partidos o coaliciones contendientes, para lo cual se establece el cociente electoral municipal, que será aquel que resulte de dividir el total de votos válidos en el municipio, entre el número de regidores o regidoras propietarios a elegir. Obtenido éste, cada partido político o coalición logrará tantos regidores o regidoras como veces esté contenido el cociente electoral municipal,

en el número de votos alcanzados en el municipio. En esta distribución, no participará el partido político o coalición al que, conforme a los literales anteriores, ya se le asignó la mayoría del Concejo.

e. Si un partido o coalición no alcanzaren el cociente electoral municipal, se tomarán sus votos como residuo, adjudicándose el cargo de regidor o regidora al partido o coalición por el orden de mayoría de votos. Así, si faltare un regidor o regidora por asignar, lo ganará el partido o coalición que hubiere obtenido el mayor residuo; si faltaren dos, el segundo lo ganará el partido o coalición que siga con mayor residuo y así sucesivamente hasta completar el número de regidores o regidoras que corresponda al municipio.

f. Para asignar los cuatro regidores o regidoras suplentes, el total de votos válidos emitidos en el municipio se dividirá entre cuatro, y los partidos políticos o coaliciones obtendrán tantos regidores o regidoras suplentes como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos obtenidos, aplicándose las reglas contenida **en los literales d) y e) de este artículo, si fuere necesario. En esta asignación de** suplentes, participarán todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en el municipio.”

Señala además “[q]ue al verificar la información referente a la integración y conformación del Concejo Municipal de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, observamos que se ha consignado la cantidad de votos válidos obtenidos y la distribución del porcentaje de votos obtenidos por cada Partido Político; asignándose al Partido Político Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA, la cantidad de cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho votos válidos, equivalentes al cincuenta y ocho punto ochenta y dos por ciento del total de votos válidos arrojados por la elección correspondiente a Concejos Municipales lo que de conformidad al escrutinio definitivo notificado en la distribución respectiva al instituto Político que represento, se le asignan cuatro concejales por cociente; obteniendo como residuo la cantidad de ochocientos veinte (820) votos válidos, pero en base a éstos, deberíamos obtener un concejal más en base a la cantidad de votos válidos por segundo mayor residuo; pero que en base a ello, se descubre un error, ya que al efectuar la distribución de los concejales por residuo correspondientes no se nos asigna alguno, pero en cambio al Partido de Concertación Nacional, PCN, se le asigna un concejal propietario por residuo, que tal como consta en el detalle respectivo, solamente tiene la cantidad de doscientos treinta y nueve votos equivalentes al dos punto cincuenta y siete por ciento de la votación total, lo cual es una equivocación.”

Manifiesta que “al efectuar la operación aritmética correspondiente, se puede



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

comprobar que el sistema implantado electrónicamente por ese Tribunal tiene deficiencias en cuanto a la distribución, porque toma la cantidad de ochocientos veinte votos como un porcentaje equivalente al cero punto setenta y uno por ciento, pero en forma correcta debería asignársele el ocho punto ochenta y dos por ciento del total de votos válidos (8.82%), es decir un porcentaje derivado de 9,296 de la totalidad de votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes; lo que contradice a la cantidad que se pretende establecer en torno a los Partidos Políticos GANA y Concertación Nacional, ya que éste último, obtuvo solamente doscientos treinta y nueve votos válidos equivalente al dos punto cincuenta y siete por ciento 2.57% de toda la votación realizada en conjunto en dicho municipio.”

Concluye aduciendo que “[d]icha circunstancia, se puede verificar efectuando las operaciones aritméticas respectivas en una forma separada del sistema electrónico de ese Tribunal y que ha servido de base para la distribución de los miembros concejales en dicho municipio, ya que tal como se deja relacionado, ha fallado dicho sistema en relación a la distribución correspondiente”.

(v) El recurrente no ofrece medios de prueba.

II. Verificado lo anterior, debe aclararse que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre el hecho planteado y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión, análisis del que depende la admisión o rechazo *liminar* del recurso.

El partido político GANA ha basado su impugnación de la elección en la causal contenida en el artículo 272 letra b. CE, determinando que a su juicio este Tribunal aplicó de forma incorrecta el artículo 219 CE para asignar los cargos electivos correspondientes al Concejo Municipal de San Luis Talpa de conformidad con la votación obtenida en dicho municipio.

Corresponde entonces examinar la pretensión del partido político recurrente a fin de establecer si de forma *liminar* su planteamiento se adecua a la causal de nulidad de escrutinio definitivo invocada.

Así, el objeto de impugnación está constituido por la aplicación, por parte del Tribunal Supremo Electoral, de la fórmula electoral establecida en el artículo 219 del Código Electoral al resultado de la votación obtenida en la elección a miembros del Concejo Municipal correspondiente a la circunscripción electoral de San Luis Talpa, departamento de La Paz.



En ese sentido, el fundamento del recurso no está conformada por una base fáctica o de hechos, pues lo que se adversa por el peticionario es la aplicación que este Tribunal ha realizado del artículo 219 literales “b”, “c” y “d” del Código Electoral (CE), la cual, a juicio del recurrente ha sido »errónea», y es, en definitiva, lo que el peticionario pretende comprobar con sus argumentaciones, lo que finalmente implicaría el incumplimiento del procedimiento establecido por el Código Electoral para realizar el escrutinio definitivo.

III. Previo al análisis del planteamiento del recurrente resulta pertinente hacer algunas consideraciones que servirán de base para realizar el referido examen.

1. La disposición que configura la fórmula electoral aplicable para la integración de los Concejos Municipales una vez que se haya terminado el escrutinio definitivo fue aprobada mediante el decreto legislativo número 326, de fecha siete de marzo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial número 57, tomo 398, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, por medio de la cual se reformó el artículo 264 del Código Electoral aprobado por medio del decreto legislativo número 417, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número 16, tomo 318 del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

Dicha disposición tenía el siguiente texto: “Art. 264.- En relación a los Concejos Municipales, el Tribunal Supremo Electoral declarará electo e integrado el Concejo una vez practicado el escrutinio, de conformidad a las siguientes reglas: / a. Al partido político o coalición que obtenga la mayoría simple de votos válidos, le corresponde los cargos de alcalde o alcaldesa y síndico o síndica. / b. Si el porcentaje de votos obtenido por el partido político o coalición, fuere mayor al cincuenta por ciento de los votos válidos en el municipio, se le asignará la cantidad de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición, en proporción al número de votos obtenidos. /c. Si el porcentaje de votos obtenido fuere menor al cincuenta por ciento, al partido o coalición se le asignará el número de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición que, junto al alcalde o alcaldesa y síndico o síndica, constituyan mayoría simple en el Concejo. /d. El resto de regidores o regidoras propietarios se distribuirá proporcionalmente entre los partidos o coaliciones contendientes, para lo cual se establece el cociente electoral municipal, que será aquel que resulte de dividir el total de votos válidos en el municipio, entre el número de regidores o regidoras propietarios a elegir. Obtenido éste, cada partido político o coalición logrará tantos regidores o regidoras como veces esté contenido el cociente electoral municipal, en el número de votos alcanzados en el

municipio. En esta distribución, no participará el partido político o coalición al que, conforme a los literales anteriores, ya se le asignó la mayoría del Concejo. /e. Si un partido o coalición no alcanzaren el cociente electoral municipal, se tomarán sus votos como residuo, adjudicándose el cargo de regidor o regidora al partido o coalición por el orden de mayoría de votos. Así, si faltare un regidor o regidora por asignar, lo ganará el partido o coalición que hubiere obtenido el mayor residuo; si faltaren dos, el segundo lo ganará el partido o coalición que siga con mayor residuo y así sucesivamente hasta completar el número de regidores o regidoras que corresponda al municipio. /f. Para asignar los cuatro regidores o regidoras suplentes, el total de votos válidos emitidos en el municipio se dividirá entre cuatro, y los partidos políticos o coaliciones obtendrán tantos regidores o regidoras suplentes como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos obtenidos, aplicándose las reglas contenida en los literales d) y e) de este artículo, si fuere necesario. En esta asignación de suplentes, participarán todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en el municipio”.

2. Con la vigencia del Código Electoral aprobado por medio del decreto legislativo número 413, de veinticinco de julio de dos mil trece, publicado en Diario Oficial número 138, tomo 400, de veintiséis de julio de dos mil trece, el artículo 264 fue derogado, sin embargo, dicha disposición fue incorporado con *identifica formulación lingüística* en el artículo 219 del vigente Código Electoral.

El artículo 219 CE ha sido reformado por medio del decreto legislativo número 737, del diez de Julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial número 138, tomo número 404, del veinticinco de Julio de dos mil catorce, adicionándose el literal g al texto de la disposición; por medio del decreto legislativo número 737, del diez de Julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial número 138, tomo número 404, del veinticinco de Julio de dos mil catorce, adicionándose el literal h al texto de la disposición; y por medio del decreto legislativo número 737, del diez de Julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial número 138, tomo N°404 del veinticinco de Julio de dos mil catorce, adicionándose el inciso segundo al texto de dicha disposición.

El texto vigente de la disposición es el siguiente: “Art. 219.- En relación a los Concejos Municipales, el Tribunal Supremo Electoral declarará electo e integrado el Concejo una vez practicado el escrutinio, de conformidad a las siguientes reglas: / a. Al partido político o coalición que obtenga la mayoría simple de votos válidos, le corresponde los cargos de alcalde o alcaldesa y síndico o síndica. / b. Si el porcentaje de votos obtenido por el partido político o

coalición, fuere mayor al cincuenta por ciento de los votos válidos en el municipio, se le asignará la cantidad de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición, en proporción al número de votos obtenidos. /c. Si el porcentaje de votos obtenido fuere menor al cincuenta por ciento, al partido o coalición se le asignará el número de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición que, junto al alcalde o alcaldesa y síndico o síndica, constituyan mayoría simple en el Concejo. /d. El resto de regidores o regidoras propietarios se distribuirá proporcionalmente entre los partidos o coaliciones contendientes, para lo cual se establece el cociente electoral municipal, que será aquel que resulte de dividir el total de votos válidos en el municipio, entre el número de regidores o regidoras propietarios a elegir. Obtenido éste, cada partido político o coalición logrará tantos regidores o regidoras como veces esté contenido el cociente electoral municipal, en el número de votos alcanzados en el municipio. En esta distribución, no participará el partido político o coalición al que, conforme a los literales anteriores, ya se le asignó la mayoría del Concejo. /e. Si un partido o coalición no alcanzaren el cociente electoral municipal, se tomarán sus votos como residuo, adjudicándose el cargo de regidor o regidora al partido o coalición por el orden de mayoría de votos. Así, si faltare un regidor o regidora por asignar, lo ganará el partido o coalición que hubiere obtenido el mayor residuo; si faltaren dos, el segundo lo ganará el partido o coalición que siga con mayor residuo y así sucesivamente hasta completar el número de regidores o regidoras que corresponda al municipio. /f. Para asignar los cuatro regidores o regidoras suplentes, el total de votos válidos emitidos en el municipio se dividirá entre cuatro, y los partidos políticos o coaliciones obtendrán tantos regidores o regidoras suplentes como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos obtenidos, aplicándose las reglas contenida en los literales d) y e) de este artículo, si fuere necesario. En esta asignación de suplentes, participarán todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en el municipio. /g. En caso de empate entre dos o más partidos o coaliciones se resolverá por sorteo. /h. En caso que dentro de las planillas de dos o más partidos o coaliciones se identificare entre sus candidatos o candidatas parientes entre sí dentro de segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, se designará como regidor o regidora, a la candidatura propuesta por el partido o coalición que obtuviere más votos, mientras que su pariente que figure en otra planilla, deberá ceder a quien sigue en el orden de precedencia./El orden de asignación de regidores o regidoras corresponderá en orden descendente a cada partido o coalición, según la cantidad de votos



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

válidos obtenidos, de manera que al partido o coalición que obtenga más votos corresponderán los primeros regidores o regidoras y así sucesivamente.”

3. En la actividad hermenéutica realizada por este Tribunal con la finalidad de extraer las normas jurídicas contenidas en las disposiciones del cuerpo de leyes electorales para poder aplicarlas en su actividad decisoria jurisdiccional y administrativa, resulta de suma importancia tener en cuenta aquellos documentos legislativos –actas de sesión de comisiones de la Asamblea Legislativa, dictámenes de las comisiones de la Asamblea Legislativa y actas de sesión plenaria de la Asamblea Legislativa- así como los considerandos de leyes y decretos legislativos de reforma que pueden servir de directriz para fijar el sentido interpretativo de la disposición que resulte aplicable al caso.

4. Así, en el Dictamen Favorable número 15, de cinco de marzo de dos mil trece en el que la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales de la Asamblea Legislativa de El Salvador se refirió a los expedientes: 1) N° 4002-2-96 y 4002-2-96-2 moción de varios Diputados, en el sentido se reforme el Art. 264 del Código Electoral, para la conformación de concejos municipales plurales. 2) N° 1958-7-2005-1, moción de varios Diputados, en nombre del Alcalde Municipal de Santa Tecla, en el sentido se reforme el Código Electoral, para incorporar la pluralidad política en los concejos municipales. 3) N° 214-8-2009-1, moción de varios Diputados, en nombre de miembros del grupo gestor de la iniciativa “*Concejos Municipales Plurales y Gobernabilidad Democrática para El Salvador*”, en el sentido se estudie y aprueben reformas al Código Electoral y al Código Municipal, para la conformación de concejos municipales plurales. 4) N° 214-8-2009-2, moción de Diputados del FMLN, en nombre del Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo Territorial y Descentralización (CONADES), en el sentido se retome la discusión del anteproyecto de reformas al Código Municipal para la conformación de concejos municipales plurales. 5) N° 214-8-2009-3, moción de Diputados del FMLN, en el sentido se agilice la discusión y aprobación de los concejos municipales plurales; respecto del proyecto de decreto legislativo que configuraba la fórmula electoral para la integración de los Concejos Municipales plurales se afirmó lo siguiente: “2. En relación al proyecto, es necesario destacar que en el sistema para la asignación de los puestos electivos municipales se reproduce *-con algunas variantes-* el sistema que ya se utiliza para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa. Para el caso, se establece un cociente electoral municipal que toma en cuenta los mismos elementos que se utilizan para las elecciones legislativas; en ese

sentido creemos que no generara mayor confusión de parte de los actores políticos en contienda.

Por otra parte, se considera imperativo respetar la proporcionalidad manifestada por los electores en aquellos casos en que el partido ganador adquiriera tal respaldo que superen la mayoría absoluta - norma con la cual nuestra constitución otorga el derecho a elegir la Presidencia de la República- y por ello se dispone que en tales casos el partido o coalición ganadora obtenga el número de regidores en proporción a los resultados electorales.

Pero al respecto es importante destacar que la mayor parte de municipalidades ha sido declarada ganadora sin alcanzar la mitad o más de los votos en un municipio, y es aquí donde el criterio de la Comisión busca asegurar en la ley las condiciones para la toma de decisiones, al establecer que con la mayoría simple de votos obtenidos por un partido o una coalición, se asignan las candidaturas a alcalde o alcaldesa y a sindico o sindica, y además el número suficiente de regidores propietarios que junto a los primeros constituyan mayoría simple dentro del concejo municipal respectivo.

Esta modalidad también se encuentra presente en la mayoría de los países que han adoptado la representación proporcional en los gobiernos locales, resultando una herramienta valiosa del derecho comparado que hoy se propone adoptar basados en la libertad de configuración del órgano legislativo y el deber de prever y proveer medidas de buen gobierno.

Finalmente, la comisión estima que el mayor beneficio de esta modalidad es directamente para la ciudadanía ya que a partir del próximo evento electoral municipal, en las alcaldías estarán representadas todas las opciones partidarias según el número de votos obtenidos y en consecuencia, habrá mayor legitimidad del gobierno local que resulte electo y se reflejará de mejor manera la voluntad de los electores expresada a través del voto.”

5. Los considerandos del decreto legislativo número 326 por medio del cual se configuró la fórmula electoral para la integración de los miembros de los Concejos Municipales determinaba lo siguiente: “I-Que de conformidad al artículo 202 de la Constitución, los Municipios estarán regidos por Concejos Municipales formados de un alcalde, un síndico y dos o más regidores cuyo número será proporcional a la población. /II. Que el artículo 85 de la Constitución establece el carácter pluralista de nuestro sistema político, el cual además de democrático y republicano, debe sujetarse a los principios de la democracia representativa. / III. Que históricamente, el sistema para la distribución de los puestos electivos en la conformación de los gobiernos locales, ha sido el mayoritario, de modo que pese a las distintas



expresiones de voluntad política de la ciudadanía en la contienda municipal, sólo el partido que resulta ganador obtiene todos los puestos en disputa. /IV. Que en tanto los Concejos Municipales son gobiernos locales constituidos mediante el voto popular, libre, directo e igualitario, es necesario que parte de las expresiones políticas electorales municipales pasen a integrar, de forma proporcional, dichos gobiernos, por medio de la conformación pluralista, de manera que asegurada la gobernabilidad, queden integrados proporcionalmente a los votos conferidos por los electores. /V. Que la adopción de Concejos Municipales plurales propicia la incorporación de las minorías en su integración, fortalece los vínculos entre representantes y representados, incide en una adecuada rendición de cuentas y mayor transparencia en el ejercicio del poder municipal, orientando además la búsqueda del consenso para la toma de decisiones; por lo que se hace necesario emitir las reformas correspondientes.

IV. Establecido lo anterior, es procedente realizar el juicio de procedencia de la pretensión del recurrente.

1. En síntesis, el planteamiento central del recurrente consiste en señalar que “al verificar la información referente a la integración y conformación del Concejo Municipal de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, observamos que se ha consignado la cantidad de votos válidos obtenidos y la distribución del porcentaje de votos obtenidos por cada Partido Político; asignándose al Partido Político Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA, la cantidad de cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho votos válidos, equivalentes al cincuenta y ocho punto ochenta y dos por ciento del total de votos válidos arrojados por la elección correspondiente a Concejos Municipales lo que de conformidad al escrutinio definitivo notificado en la distribución respectiva al instituto Político que represento, se le asignan cuatro concejales por cociente; obteniendo como residuo la cantidad de ochocientos veinte (820) votos válidos, pero en base a éstos, deberíamos obtener un concejal más en base a la cantidad de votos válidos por segundo mayor residuo; pero que en base a ello, se descubre un error, ya que al efectuar la distribución de los concejales por residuo correspondientes no se nos asigna alguno, pero en cambio al Partido de Concertación Nacional, PCN, se le asigna un concejal propietario por residuo, que tal como consta en el detalle respectivo, solamente tiene la cantidad de doscientos treinta y nueve votos equivalentes al dos punto cincuenta y siete por ciento de la votación total, lo cual es una equivocación.”

Asimismo, que “al efectuar la operación aritmética correspondiente, se puede comprobar que el sistema implantado electrónicamente por ese Tribunal tiene deficiencias en

cuanto a la distribución, porque toma la cantidad de ochocientos veinte votos como un porcentaje equivalente al cero punto setenta y uno por ciento, pero en forma correcta debería asignársele el ocho punto ochenta y dos por ciento del total de votos válidos (8.82%), es decir un porcentaje derivado de 9,296 de la totalidad de votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes; lo que contradice a la cantidad que se pretende establecer en torno a los Partidos Políticos GANA y Concertación Nacional, ya que éste último, obtuvo solamente doscientos treinta y nueve votos válidos equivalente al dos punto cincuenta y siete por ciento 2.57% de toda la votación realizada en conjunto en dicho municipio.”

2. Resulta pertinente establecer que el texto normativo del artículo 219 CE tiene una estructura conformada por un antecedente, expresado en el primer inciso del referido artículo, ocho consecuentes, expresados en los literales a, b, c, d, e, f, g, h del primer inciso, y finalmente una cláusula genérica expresada en el inciso segundo del texto del artículo.

3. Puede denotarse que la estructura misma de la disposición del artículo 219 CE supone de manera lógica la aplicación condicionada de sus consecuentes o consecuencias jurídicas según sean los supuestos de hecho que se vayan presentando, en otras palabras, que la primera norma aplicable es el literal a, la segunda es el literal b, y de no presentarse el supuesto de dicha norma se deberá aplicar el literal c, luego el literal d y así sucesivamente.

4. En la interpretación del artículo 219 CE un primer aspecto con el que nos encontramos es que si bien el literal b no establece el método para la asignación de los regidores en proporción a los votos obtenidos cuando se hubiere obtenido un porcentaje mayor al cincuenta por ciento de los votos válidos, a través de una auto-integración de la misma disposición es factible entender que deberá aplicarse la fórmula contenida en el literal d.

Ello es así, puesto que como se afirmó en el Dictamen Favorable número 15 antes referido: “En relación al proyecto, es necesario destacar que en el sistema para la asignación de los puestos electivos municipales se reproduce *-con algunas variantes-* el sistema que ya se utiliza para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa. Para el caso, se establece un cociente electoral municipal que toma en cuenta los mismos elementos que se utilizan para las elecciones legislativas”.

De manera que el partido que haya obtenido un porcentaje mayor al cincuenta por ciento de los votos válidos, logrará tantos regidores o regidoras como veces esté contenido el cociente electoral municipal en el número de votos alcanzados por ese partido o coalición



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

5. Un segundo aspecto en la interpretación del artículo 219 CE y relacionado con lo anterior, es que al momento de aplicar el literal d debe tenerse en cuenta que en dicha distribución no participará el partido político o coalición al que conforme a los literales a y b se le asignó la mayoría del Concejo, de manera que, dicho partido no participará con su residuo de votos en la distribución a que este literal hace referencia.

Y es que precisamente una interpretación sistemática de dicho artículo conlleva a ese resultado, pues la razón legislativa –*ratio legis*– de las normas expresadas en los literales a, b, c, d y e, es producir un resultado que combine *representación proporcional* y *pluralidad* en la integración de los Concejos Municipales.

Cabe traer a colación, a fin de reafirmar lo anterior, nuevamente el Dictamen Favorable número 15, en el que la Comisión de Reformas Electorales de la Asamblea Legislativa expresó que “se considera imperativo respetar la proporcionalidad manifestada por los electores en aquellos casos en que el partido ganador adquiera tal respaldo que superen la mayoría absoluta - norma con la cual nuestra constitución otorga el derecho a elegir la Presidencia de la República- y por ello se dispone que en tales casos el partido o coalición ganadora obtenga el número de regidores en proporción a los resultados electorales.

Pero al respecto es importante destacar que la mayor parte de municipalidades ha sido declarada ganadora sin alcanzar la mitad o más de los votos en un municipio, y es aquí donde el criterio de la Comisión busca asegurar en la ley las condiciones para la toma de decisiones, al establecer que con la mayoría simple de votos obtenidos por un partido o una coalición, se asignan las candidaturas a alcalde o alcaldesa y a síndico o síndica, y además el número suficiente de regidores propietarios que junto a los primeros constituyan mayoría simple dentro del concejo municipal respectivo.[...].

Finalmente, la comisión estima que el mayor beneficio de esta modalidad es directamente para la ciudadanía ya que a partir del próximo evento electoral municipal, en las alcaldías estarán representadas todas las opciones partidarias según el número de votos obtenidos y en consecuencia, habrá mayor legitimidad del gobierno local que resulte electo y se reflejará de mejor manera la voluntad de los electores expresada a través del voto.”

6. Partiendo pues de estas consideraciones, este Tribunal formuló en el Instructivo de Escrutinio Final 2015 las siguientes »reglas adicionales para el cálculo de la distribución de concejos municipales«: **A.**Para todo cálculo derivado de la aplicación de la fórmula electoral contemplada en el artículo 219 del Código Electoral se utilizarán dos decimales. **B.**Cuando se

aplique el artículo 219 letra b CE, al partido o coalición ganadora se le asignará la cantidad de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición, en proporción al número de votos obtenidos. Es decir, logrará tantos regidores o regidoras como veces esté contenido el cociente electoral municipal en el número de votos alcanzados por ese partido o coalición, sin aproximaciones. El partido o coalición que conforme a esta distribución tenga la mayoría del concejo, no participará con su residuo de votos en la distribución a que se refiere la letra d. del artículo 219 CE. C. En el caso de la aplicación del artículo 219 letra c del Código Electoral, si varios partidos políticos o coaliciones alcanzaren el cociente electoral municipal y el total de regidores logrados fuere mayor al número de regidores a distribuir, se adjudicarán los cargos de regidores a cada partido o coalición conforme al orden descendente derivado de la cantidad de votos válidos obtenidos, hasta donde alcancen los cargos, de acuerdo con la regla de asignación de regidores o regidoras prevista en el inciso final del mismo artículo 219 CE. D. Para la determinación de las personas que ostentarán los cargos de regidores suplentes de cada partido o coalición, se tomará en cuenta el orden de precedencia de la planilla de suplentes inscrita a que se refiere el artículo 165 inciso 1° del Código Electoral.

7. Mediante la aplicación del artículo 219 CE y las normas antes referidas se procedió a la asignación de los cargos electivos correspondiente al municipio de San Luis Talpa, determinándose que conforme a la votación obtenida en dicha circunscripción electoral municipal, con nueve mil doscientos noventa y seis votos válidos en el municipio se designó ganador el partido político GRAN ALIANZA POR LA UNIDAD NACIONAL, GANA, con cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho votos válidos, que representa un porcentaje de cincuenta y ocho punto ocho dos de los votos, que le designan al alcalde y síndico, y con un cociente municipal de un mil ciento sesenta y dos punto cero para regidores propietarios y de dos mil trescientos veinticuatro punto cero para regidores suplentes, que le designan cuatro regidores propietarios por cociente, dos regidores suplentes por cociente; al partido político FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL, FMLN, con dos mil trescientos cuarenta y ocho votos válidos, que le designan dos regidores propietarios por cociente, un regidor suplente por cociente; al partido político ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA, ARENA, con un mil ciento treinta y cuatro votos válidos, que le designan un regidor propietario por residuo, un regidor suplente por residuo; al partido político PARTIDO DE CONCERTACIÓN NACIONAL, PCN, con doscientos treinta y nueve votos válidos, que le designan un regidor propietario por residuo; los cuales se consignaron en el acta

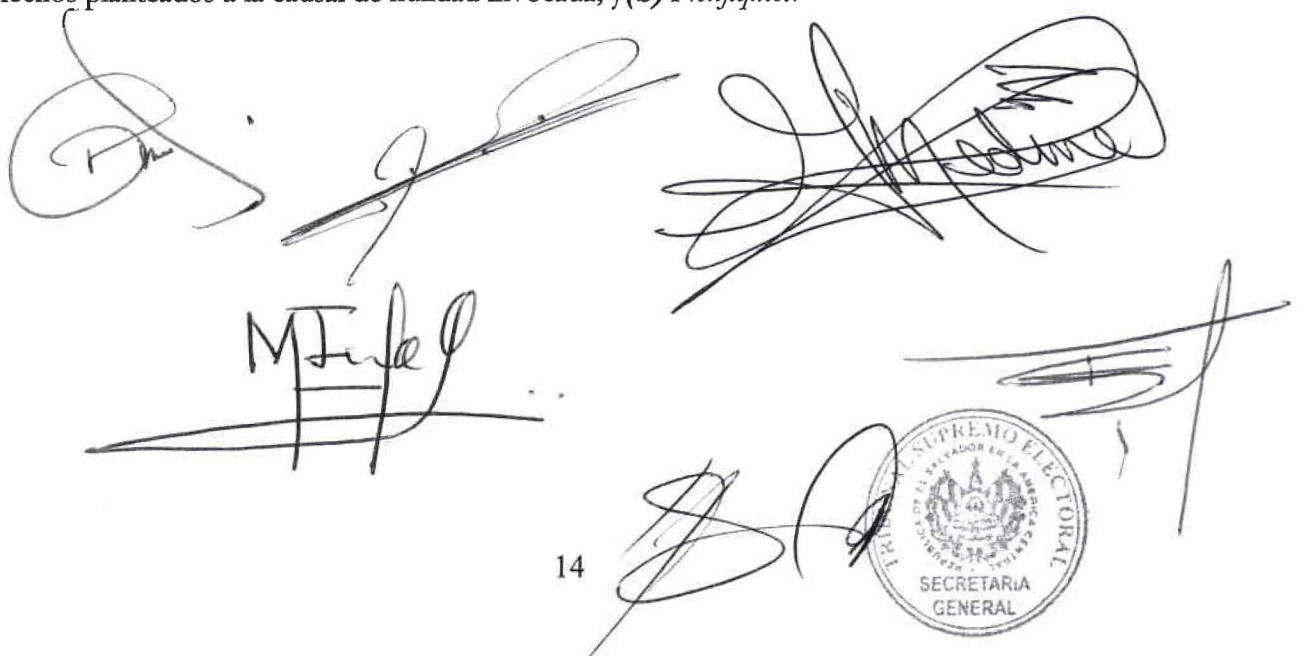
de escrutinio final de la elección de concejos municipales de las dieciséis horas del día veintisiete de marzo del año dos mil quince, la cual fue debidamente notificada a los partidos contendientes.

V. En consecuencia, de las argumentaciones del recurrente no se advierte que se haya cometido un error por parte de este Tribunal en la aplicación del artículo 219 CE a fin de asignar los cargos electivos del Concejo Municipal de San Luis Talpa tal como fueron consignados en el acta de escrutinio definitivo correspondiente.

En ese sentido, no se aprecia de forma *liminar* la concurrencia de la violación al procedimiento que el Código Electoral establece para llevar a cabo el escrutinio definitivo, de manera que la pretensión del recurrente no ha logrado configurar la causal de nulidad del artículo 272 letra b. CE.

De tal forma, que al no haberse planteado unos hechos que preliminarmente se adecuen a la causal invocada como fundamento de la nulidad de elección solicitada y sin que esta circunstancia pueda ser subsanada en el desarrollo del procedimiento, el recurso debe ser declarado improcedente.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad jurisdiccional otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la misma Constitución; y los artículos 39, 40, 41, 59, 64 letra a romanos *v* y *xiii*, 258, 267, 270 y 272 letra b del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** **(a)** *Declárese* improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo presentado por el señor José Andrés Rovira Canales, en su calidad de director presidente del Directorio Ejecutivo Nacional y representante legal del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), por no adecuarse los hechos planteados a la causal de nulidad invocada; y **(b)** *Notifíquese*.



The block contains several handwritten signatures in black ink, scattered across the lower half of the page. In the bottom right corner, there is an official circular stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp features the national coat of arms of El Salvador in the center, surrounded by the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" at the top and "SECRETARIA GENERAL" at the bottom. The stamp is partially overlaid by a signature.